

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta.} Asamblea
Legislativa

7^{ma.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 2577

4 de mayo de 2012

Presentado por la señora *Soto Villanueva*

Referido a la Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas

LEY

Para enmendar el inciso (a), añadir los incisos (l) y (m) del Artículo 1, enmendar los incisos (a) y (b) del Artículo 2, añadir los nuevos Artículos 11 y 12 de la Ley Núm. 3 de 21 de marzo de 1978, para incluir nuevas definiciones y otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el 1978, la Asamblea Legislativa adoptó varias leyes dirigidas a proteger y asegurar que en la industria de la gasolina prevalecieran las prácticas comerciales que más propendan a la libre y sana competencia. Una de estas leyes fue la Ley Número 3 de 21 de marzo de 1978 la cual prohibió la operación directa de estaciones de gasolina por las compañías petroleras y requirió que el precio de la gasolina vendida por los distribuidores mayoristas a los detallistas fuera uniforme a través de todo Puerto Rico.

Durante los años, desde la vigencia de la Ley Número 3, *supra*, esta Asamblea Legislativa ha recibido información y quejas de algunos de los componentes de la industria, en particular de la Asociación de Detallistas de Gasolina de Puerto Rico, Inc., sobre la existencia aún de prácticas comerciales que han afectado adversamente la venta al detal de gasolina y combustibles especiales. En cumplimiento con su deber, esta Asamblea Legislativa ha atendido estas quejas y circunstancias y así ha incorporado enmiendas a la Ley Número 3 para resolver estos asuntos.

En el 2005, se aprobó la Ley 152-2005, en la cual se declaró a la Isla de Puerto Rico como “Zona Única” para fines de la fijación de precios y así evitar que se establecieran a través de toda la Isla, zonas con precios diferentes para los detallistas lo que resultaba en que los consumidores pagaran precios más altos por vivir en una zona con un precio designado más alto.

La intervención de esta Asamblea Legislativa no se ha limitado a promover enmiendas para beneficio de esta industria. Ésta se ha interesado también en evitar que se elimine legislación que tanto ha beneficiado al Pueblo de Puerto Rico. Así ocurrió recientemente cuando esta Asamblea Legislativa no aprobó unas enmiendas a la Ley 3, *supra*, dirigidas a eliminar la desvinculación operacional por parte de los distribuidores mayoristas promoviendo la eliminación de la “Zona Única”.

Nuevamente, esta Asamblea Legislativa se ve en la obligación de atender unas prácticas prevalecientes en la industria de la gasolina que tienen un efecto nefasto para dicha industria.

Según la información recibida, existe la práctica de algunos distribuidores mayoristas de crear corporaciones a cargo de familiares de los oficiales de dicho distribuidor mayorista, para la operación de estaciones de servicio de venta al detal. También existe la práctica de algunos detallistas de reflejar precios por debajo, igual o bien cerca del costo de adquisición del producto de gasolina y/o combustibles especiales el cual no considera el costo operacional envuelto en la venta del producto. Lo anterior se hace con la intención de reflejar un precio al consumidor muy inferior del precio real de dicho producto.

Aunque el propósito primordial de una industria competitiva es ofrecer precios competitivos para beneficio de los consumidores, la práctica antes señalada en realidad perjudica al pueblo consumidor ya que crea una dependencia en una escala de precios falsa, sujeta a cambio en cualquier momento y abre las puertas para que unos pocos controlen ciertas área del mercado a través del desplazamiento de sus más cercanos competidores para luego aumentar sus precios. No puede haber competencia saludable si no hay competidores.

Por otro lado, la Ley Núm. 3, *supra*, no reconoce una causa de acción privada pues obliga a cualquier persona perjudicada por violaciones a esta ley, que acuda en busca de un remedio al Departamento de Justicia, Oficina de Asuntos Monopolísticos. Este proceso a veces resulta ser demasiado lento quedando el perjudicado a merced del tiempo y sin derecho a una compensación por los daños sufridos por éste.

A base de lo anterior, es importante que se reconozca una causa de acción privada a favor de cualquier persona que establezca que ha sido perjudicada por violaciones a esta ley, y que permita a dicho perjudicado acudir directamente al Tribunal de Primera Instancia a reclamar los daños que la alegada violación a las disposiciones de esta ley le hayan podido causar.

Con miras de atender estos asuntos y así proteger a los consumidores como también lograr que prevalezcan las prácticas comerciales que ayudan mantener un balance razonable en tan importante sector, esta Asamblea Legislativa entiende meritoria esta Ley.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmienda inciso (a) y se añaden los incisos (l) y (m) del Artículo 1 de la
2 Ley Núm. 3 de 21 de marzo de 1978, para que lea como sigue:

3 “(a) Gasolina.- Significa, incluye y abarca gasolina, bencina, nafta *aceite diesel, kerosín*
4 *o líquidos utilizados en motores diesel o en motores de combustión* y cualquier otro líquido
5 preparado, anunciado, ofrecido para la venta, vendido para ser usado para, o utilizado para la
6 generación de la fuerza o energía necesaria para la propulsión de vehículos de motor,
7 incluyendo cualquier producto obtenido mediante la mezcla de uno (1) o más productos
8 derivados del petróleo, o del gas natural o de cualquiera otro origen, si el producto resultante
9 es capaz del mismo uso.

10 (b)

11 (c)

12 (d)

13 (e)

14 (f)

15 (g)

16 (h)

17 (i)

18 (j)

19 (k)

1 (l) *“Costo de Adquisición”*.- significa el costo del producto según la factura
2 *excluyendo cualquier descuento, deducción, disminución o rebaja en precios, y cuyo*
3 *propósito sea el de proveer al detallista de una ventaja en la competencia de mercadeo de*
4 *estos productos.*

5 (m) *“Costo del Producto”*.- significa el costo de adquisición de gasolina y/o
6 *combustibles especiales para el detallista según la factura más el gasto atribuible a la venta*
7 *del producto, tales como gastos de empleados, luz, agua, seguros, renta, etc.”.*

8 Artículo 3.- Para enmendar los incisos (a) y (b) del Artículo 2 de la Ley Núm. 3 de 21
9 de marzo de 1978, para que lea como sigue:

10 “(a) Estaciones nuevas.- A partir del 1ro de enero de 1978, ningún productor,
11 refinador o distribuidor-mayorista adquirirá o establecerá, abrirá, operará o recobrará para
12 operar estación alguna de servicio de venta al detal de gasolina para ser operada con personal
13 de su propia compañía o empresa subsidiaria, agente, agente por comisión *o por cualquier*
14 *corporación, entidad o empresa, en la cual el distribuidor mayorista es socio, dueño,*
15 *fiduciario, fideicomisario, accionista, oficial o director o en la cual un empleado del*
16 *distribuidor mayorista es socio, dueño, fiduciario, fideicomisario, accionista, oficial o*
17 *director o bajo contrato con alguna persona natural o jurídica, que opere o administre dicha*
18 *estación de servicio de venta al detal mediante convenio o arreglo remunerado con dicho*
19 *productor, refinador o distribuidor-mayorista. La estación de servicio de venta de gasolina*
20 *sólo podrá ser operada por un detallista.*

21 (b) Estaciones existentes.- **[Veinte (20) meses contados a partir de la fecha de**
22 **aprobación de esta ley, ningún]** *Ningún* productor o refinador de petróleo o distribuidor-
23 mayorista podrá operar estación alguna de servicio de venta al detal de gasolina mediante

1 personal de su propia compañía o empresa subsidiaria, agente, agente por comisión o por
2 cualquier corporación en la cual el distribuidor mayorista es socio, dueño, fiduciario,
3 fideicomisario, accionista, oficial o director o en la cual un empleado del distribuidor
4 mayorista es socio, dueño, fiduciario, fideicomisario, accionista, oficial o director o con
5 persona natural o jurídica alguna que opere o administre dicha estación de servicio mediante
6 contrato, convenio o arreglo remunerado con dicho productor o refinador de petróleo o
7 distribuidor mayorista. La estación de servicio de venta al detal sólo podrá ser operada por
8 un detallista. Las estaciones existentes, durante los veinte (20) meses antes referidos, serán
9 puestas a la disposición operacional de los detallistas que estén dispuestos a operar dichas
10 estaciones. Estableciéndose que el derecho de operar la estación de servicio será adquirido a
11 un valor justo y razonable en el mercado. Para este propósito, los detallistas puedan estar
12 constituidos en cualquier forma legal disponible. De no poder cumplir con lo establecido en
13 esta sección, el mayorista podrá solicitar al Departamento de Justicia, por escrito y
14 debidamente justificado, una prórroga de noventa (90) días. Disponiéndose, además, que el
15 nuevo operador continuará utilizando los servicios de los empleados que están trabajando con
16 el sector mayorista al momento de la transacción. En caso de *que* el nuevo operador opte por
17 no continuar con los servicios de todos o algunos de los empleados y no advenga en su
18 consecuencia patrono de [ésta] éstos el mayorista responderá por la indemnización provista
19 según las secs. 185a a 185m del Título 29, conocidas como la “Ley sobre Despido
20 Injustificado”, y el nuevo operador deberá retener la cantidad correspondiente del precio de la
21 transacción de la operación respecto a la estación. En caso de que los despidos sin justa causa
22 surjan después del traspaso de operación, el operador nuevo responderá por cualquier
23 beneficio que pueda tener el empleado que quede cesante.”

1 Artículo 3.- Para añadir el Artículo 11 de la Ley Núm. 3 de 21 de marzo de 1978, para
2 que lea como sigue:

3 *“Artículo 11.- Precio igual o por debajo del costo.- Ningún detallista podrá*
4 *ofrecer la gasolina y/ o los combustibles especiales a un precio al detal que sea igual a o por*
5 *debajo del costo que el producto tiene para él o ella o según ello se define por esta ley,*
6 *disponiéndose que ofrecer un precio al detal igual a o por debajo del costo de adquisición*
7 *más (1) centavo por litro es evidencia prima facie de estar ofreciendo un precio al detal en*
8 *violación de este artículo.*

9 Artículo 4.- Para añadir el Artículo 12 en la Ley Núm. 3 de 21 de marzo de 1978, para
10 que lea como sigue:

11 *“Artículo 12.- Causa de acción privada – Demandas por personas perjudicadas*
12 *No obstante lo dispuesto en el artículo 8 de esta ley, cualquier persona que entienda que*
13 *está siendo perjudicada en sus negocios o propiedades por otra por violaciones a las*
14 *disposiciones de este capítulo, podrá presentar una causa de acción o demanda por dichos*
15 *actos ante el Tribunal de Primera Instancia y de prevalecer en su reclamación tendrá*
16 *derecho a recobrar tres (3) veces el importe de los daños y perjuicios que logre establecer*
17 *que ha sufrido, más las costas del procedimiento y una suma razonable por concepto de*
18 *honorarios de abogado.”.*

19 Artículo 5.- Esta Ley estará vigente noventa (90) días posteriores a la fecha de su
20 aprobación.